



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ORDINARIO SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2017

PROMOVENTE: MORENA

**DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Resolución que sobresee el presente procedimiento ordinario sancionador por propaganda que ofendió y calumnió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y a su familia, la cual estuvo ubicada en esta entidad federativa.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, Morena presentó escrito de queja en contra de *“quien resultara responsable”*, por la colocación de propaganda que denominó *“espectaculares”*, en cinco lugares que se ubican en tres puntos del Estado de México y dos del estado de Puebla, que a su decir, ofendían y calumniaban al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político y a su familia, por lo que también solicitó el retiro de los mismos como medida cautelar.

1.2. Previo trámite, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) envió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

Así, el dos de marzo pasado, la citada Sala mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SRE-PSC-17/2017 determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer la denuncia presentada.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Electoral del Estado de México, el presente expediente, así como al Instituto Electoral del Estado de Puebla, copia certificada del mismo, en los términos precisados en la parte final del último considerando”.

1.3. El nueve de marzo, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado (IEE) tuvo por recibidas las actuaciones y ordenó la formación y registró del expediente SE/ORD/MORENA/001/2017.

Previo trámite, por acuerdo de cuatro de abril la referida funcionaria determinó remitir a este Tribunal las constancias respectivas, a fin de resolver lo conducente.

1.4. El quince de junio, este ente colegiado por acuerdo plenario ordenó devolver al IEE, las constancias originales que integran el presente procedimiento ordinario sancionador, a fin de realizar otras indagatorias a las ya efectuadas y establecer de manera clara y objetiva al ente que colocó la propaganda en análisis.

1.5. Por acuerdo de veintinueve de agosto, dictado por la Directora Jurídica del IEE, acordó remitir nuevamente a este organismo jurisdiccional el procedimiento al rubro indicado, a fin de resolver lo conducente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del código local, así como la Tesis III/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”*¹

¹La citada Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis misma que se encuentra pendiente de publicación.

3. PLANTEAMIENTO

El partido político Morena, en síntesis, solicita se sancione a quien resulte responsable, por la colocación de propaganda en dos espectaculares ubicados en el Estado de Puebla, que en su concepto, ofendían y calumniaban al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto y a su familia, cuyo contenido es del tenor siguiente:



Así, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el denunciante y que adjudica a un ente indeterminado, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ESTUDIO

Como se dijo, el partido Morena sostiene que mediante la colocación de cinco espectaculares se difunde propaganda que "ofenden y calumnian a *Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA*" y a su familia, sin atribuir tales hechos a alguna persona en particular.

En ese tenor se advierte de autos se advierte la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizó diversas diligencias para verificar la existencia de la propaganda denunciada.

Así, del Acta circunstanciada del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del INE en el Estado de Puebla, en la que asentó que, de las

dos ubicaciones denunciadas en Puebla, se verificó la existencia de un solo espectacular, ubicado en: Autopista México-Puebla, a la altura de San Francisco Ocotlán, Puebla, Puebla.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del código comicial, toda vez que fue levantada por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario.

Ahora, si bien es cierto la aludida Sala Especializada ordenó al IEE, con base en el artículo 410 del código local², establecer la existencia de infracciones que violen la normativa electoral respecto al espectacular denunciado, en especial, aquellas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, también lo es que la autoridad administrativa pese a sus esfuerzos no pudo encontrar al responsable o los responsables de ese acto.

En efecto, el artículo 406 del código local establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el IEE de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Así de autos se desprende que las actuaciones de tanto de la autoridad administrativa federal como local, se han dado a la tarea de ubicar al o los responsables, requiriendo la información necesaria a los órganos y ciudadanos siguientes:

- a)** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- b)** Gobierno del Estado de Puebla.
- c)** Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
- d)** Presidenta Municipal del Ayuntamiento del municipio de Coronango, Puebla.
- e)** Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla.
- f)** Denunciante Horacio Duarte Olivares.

² Artículo 410.- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



g) Junta Auxiliar de Trinidad Sanctorum del municipio de Cuautlancingo, Puebla.

h) Junta Auxiliar de San Francisco Ocotlán del municipio de Coronango, Puebla.

Sin que en ningún caso, la ahora autoridad sustanciadora, pudiese allegarse de los elementos necesarios para ubicar tanto al dueño del espectacular o a la persona responsable de contratar tal medio de difusión y colocar la propaganda en estudio.

Consecuentemente, aun y cuando este Tribunal declare la existencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción II, del código local, esta impedido para imponer pena alguna ante la falta de un sujeto responsable de ese acto, tornándolo ineficaz.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Por tanto, a juicio de este organismo jurisdiccional deberá sobreseerse el procedimiento en estudio, con base en el artículo 372, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que la falta de un sujeto activo del acto en análisis, a efecto de ser sancionado, sobreviene como una causa que impide el dictado del fallo con base en la naturaleza de estos procedimientos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el presente procedimiento sancionador, en términos del apartado 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY